



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiunos (2.021)

Radicado:	73001-33-33-005-2021-00167-00
Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Ramón Hernando Martínez Rodas
Accionados:	Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho¹ a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **Ramón Hernando Martínez Rodas** contra el **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Antecedentes

El señor **Ramón Hernando Martínez Rodas** actuando en nombre propio, solicitó acceder a las siguientes pretensiones:

Pretensiones

“PRIMERO: Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

SEGUNDO: Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, 48 horas luego de notificada esta Tutela” (fl. 4 Archivo PDF Nro. 3 Demanda) (se translitera textualmente).”

Hechos.

1. Señaló que el 3 de agosto de 2021, radicó derecho de petición solicitando información sobre la cuenta de cobro correspondiente al turno 6511 de 2015, de la misma manera precisa que recibió correo electrónico de confirmación de recibido el 6 de agosto bajo radicado No. P20210806003206.
2. Afirma que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna de fondo sobre el trámite de la cuenta de cobro y cancelación de la obligación solicitada en el derecho de petición, la cual tiene el número de turno 6511 de 2015, por lo que considera que le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

obtener una respuesta dentro de termino establecido por la ley (fl. 2 a 3 Archivo PDF Nro. 3 Demanda).

Trámite Procesal.

La acción de tutela fue interpuesta el día 9 de septiembre de 2.021 (fl. 1 Archivo PDF acta de reparto), por lo que, efectuándose el reparto de rigor, correspondió a esta instancia judicial conocer de la presente acción de tutela (fl.1 Archivo PDF Nro. 2 Acta de reparto), la cual fue recibida por la oficina Judicial – Reparto en la misma fecha (fl. 1 Archivo PDF Nro. 5 Acta de recibido).

En consecuencia, mediante auto del 10 de septiembre de la presente anualidad (fl 1 a 2 Archivo PDF Nro. 6 admite tutela), se admitió la acción de tutela contra el Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y se vinculó al Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa, requiriéndose a dichas entidades para que allegarán el informe donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela.

Ahora bien, de la constancia secretarial de fecha 14 de septiembre de 2.021, se advierte que, dentro del término de traslado concedido, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional guardó silencio, mientras que la entidad vinculada Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa rindió informe en los siguientes términos:

Contestación entidades accionadas y vinculadas.

Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa

Expresó que mediante oficio radicado OFI21-22155 de 13 de septiembre de 2021, se dio respuesta a los requerimientos invocados por la parte actora de manera: (i) clara, esto es inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda lo directamente pedido, sin reparar en información impertinente y sin incurrir en formulas evasivas o elusivas, dando cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1755 de 2015. Oficio que señala fue remitido a la dirección electrónica aportada por el accionante.

Asimismo, argumentó que no existe vulneración alguna al derecho fundamental de petición invocado por el accionante y que se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que ha desaparecido la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado, para lo cual hace referencia de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, sin establecer la numeración y año de la providencia.

Finalmente, afirmó que la acción de tutela es improcedente, por haberse superado el hecho que la motiva, ya que esta pierde su razón de ser como procedimiento preferente y sumario, puesto que la orden que impartiría el juez no produciría ningún efecto, por lo que solicita que la presente acción sea declarada improcedente (renglón 11 expediente digital).

Pruebas

- a. Derecho de petición interpuesto el 9 de septiembre de 2.021 con radicado P20210806003206, donde solicita información de la cuenta de cobro, información sobre la cuenta de cobro correspondiente al turno 6511 de 2015. (fls. 1 a 2 Archivo PDF Nro. 3 Demanda).
- b. Correo electrónico de confirmación de recibido el 6 de agosto, bajo radicado No. P20210806003206 (fls. 2 a 3 Archivo PDF Nro. 3 Demanda).
- c. Oficio Nro. OFI21-2155-MDN-DSGDAL-GROL del 13 de septiembre de 2021, mediante el cual la Coordinadora Grupo de reconocimiento de Obligaciones Litigiosas – Dirección Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, da respuesta a la petición elevada el día 3 de agosto de 2021 (fls. 5 a 8 Archivo PDF Nro. 11 Respuesta Grupo).
- d. Oficio Nro. OFI20-59854 MDN-DSGDAL-GROL del 17 de agosto de 2020, mediante el cual el Coordinador Grupo de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, da respuesta a petición radicado ext-57235 de fecha 29/07/2020 dentro del cual señala que el número de radicación de su cuenta de cobro es 6511 de 2015 (renglón 15 expediente digital).
- e. Oficio Nro. RS20210917018056 del 17 Septiembre 2021 suscrito por la Jefe Oficina Coordinación del Ministerio de Defensa Nacional, a través del cual da respuesta a la solicitud bajo radicado P20210806003206 señalando que la fecha de radicado de la cuenta de cobro fue el día 23 de noviembre de 2015, bajo el Nro. de radicado: 6511-2015 y cuyo estado se encuentra pendiente (renglón 16 expediente digital).

Consideraciones.

La competencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º. del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2-, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición del señor **Ramón Hernando Martínez Rodas**, al no proferir respuesta oportuna y de fondo frente a la solicitud radicada el día 3 de agosto de 2021?

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

El derecho fundamental de petición.

El Derecho de Petición, como Derecho Fundamental se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 23 el cual consagra, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En la **Sentencia C-818 de 2011**², la Guardiana de la Carta explicó que su importancia como derecho fundamental autónomo es tan indiscutido que su regulación requiere de la expedición de una ley estatutaria, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, para lo cual reiteró el contenido y alcance de las reglas generales y especiales, por lo que no simplemente declaró su inconstitucionalidad por haber sido consagradas en una ley ordinaria³, sino que dispuso que el Legislador, de acuerdo con los artículos 152 y 153 Superiores, debía ser reglamentado mediante ley estatutaria.

Por lo anterior, el Congreso de la República expidió la hoy **Ley 1755 de 2015** (Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015), *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*; en el examen previo de

² Referencia.: expediente D- 8410 y AC D-8427, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10 (parcial), 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 309 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB; Sentencia del 1º de noviembre de 2011.

³ En tanto que halló una infracción estimada como leve-moderada que permitió diferir los efectos de la inexecutable; porque al evidenciar que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativas al derecho de petición recogían la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia y, por ello, resultaban un avance en la protección del mismo, pero que eran inconstitucionales por no haber sido expedidas mediante una ley estatutaria según lo dispone el artículo 152 de la Constitución.

constitucionalidad consustancial a las Leyes estatutarias, la Corte Constitucional reitero la reseñada doctrina y precisó también, **Sentencia C-951-14**⁴ que el derecho de petición es el modelo de administración pública basado en la dignidad de la persona por su íntima conexión con otros derechos y principios fundamentales - acceso a la información, a la intimidad, principios de la función pública, básicamente- y ratificó que de los elementos estructurales y el núcleo esencial en cuanto se circunscribe a: **i)** la formulación de la petición; **ii)** la pronta resolución, **iii)** respuesta de fondo y **iv)** la notificación al peticionario de la decisión, fijando las condiciones para que sea considerada válida en términos constitucionales.

En esta perspectiva, la Sentencia C-951 de 2014⁵ destacó:

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de:

*1. **oportunidad**,*

*2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y*

*3. ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...).”⁶ (Negrillas originales)

Es importante resaltar que la Corte Constitucional, estableció y sigue reiterando que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al texto superior la respuesta debe ser ⁷:

*“(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión;*

*(ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas;*

*(iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y*

*(iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del*

⁴ Referencia: Expediente PE-041, Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; Sentencia del 4 de diciembre de 2014.

⁵ Sentencia C-951 de 2014. M.P. (e) MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, fundamento jurídico Nro. 4.2.2. y nota al pie Nro. 122 -respectivamente-: Sentencias “T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-1046 de 2004, T-189^a de 2010 y C-818 de 2011” y “T-464 de 2012, T-554 de 2012, T-984[AJ] de 2012, T-801 de 2012, T-047 de 2013, T-149 de 2013, T-167 de 2013, T-172 de 2013 y T-489 de 2014”. En el mismo sentido, Sentencia T-515 de 2015. M.P. (e) MYRIAM ÁVILA ROLDÁN, fundamento jurídico Nro. 5.1.

⁶ Sentencia C-951 de 2014. M.P. (e) MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, fundamento jurídico No. 4.2.2.

⁷ Sentencia T-058-18 (Demandante: Robert Alberto Portilla Romo, Demandados: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, administrado por Fiduagraria S.A. y Nueva EPS, Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO; Sentencia del 22 de febrero de 2018). En el mismo sentido, **Sentencia T-007/19** (Referencia: Expediente T-6.879.382, Acción de tutela instaurada por Natalia Arbeláez Ospina contra la Alcaldía de Medellín, la Secretaría de Educación de Medellín y la Institución Educativa José Acevedo y Gómez, Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA; Sentencia del 21 de enero de 2019).

que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(Subraya la Sala).

La obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”⁸. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Es así que la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, según la Ley 1755 de 2015 las autoridades tienen la oportunidad de dar respuesta a las peticiones en forma general en el término de 15 días siguientes a su recepción, sin embargo, consagró unos términos especiales: el primero, de 10 días para solicitudes de información y documentos; y el segundo, de 30 días para consultas relacionadas con las materías a cargo de cada una de las autoridades.

No obstante, estos términos en forma excepcional y temporal fueron ampliados con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, según lo determinó el Decreto legislativo 491 de 2020, al establecer que las peticiones realizadas durante la vigencia del estado de excepción podían resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. En caso de solicitudes de documentos o información, el término se amplió a 20 días, y si trata de consultas sobre las materias a cargo de las autoridades, el plazo otorgado fue de 35 días siguientes a la radicación de la petición. Además, dispuso la posibilidad de omisión de dichos términos, de forma excepcional, siempre que se informe al peticionario los motivos de la demora, antes de su vencimiento, caso en el cual la autoridad deberá informar al peticionario cuando se resolverá de fondo la petición, sin que ese plazo exceda el doble del inicialmente previsto.

Bajo las siguientes premisas, procede el Despacho a analizar de fondo el asunto interpuesto con la acción de tutela de la referencia.

⁸ Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014 (Referencia: Expediente PE-041 Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; Sentencia del 4 de diciembre de 2014).

Análisis de la carencia actual de objeto por hecho superado⁹.

La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

Por ello la Corte Constitucional ha establecido que, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el daño consumado; (ii) el hecho superado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

Respecto a lo anterior, la Corte ha definido cada uno de los casos en los que se considera la carencia actual del objeto, así:

*“(…) por **daño consumado** “supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”^[75]. En estos casos se da una materialización de la vulneración a algún derecho fundamental; por tanto, es primordial que el juez de tutela se pronuncie sobre esta vulneración y el daño que se ocasionó.*

*(…) por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-085 de 2018** estableció que el hecho superado tiene ocurrencia:*

“cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Finalmente, *(…) por **cualquier otra causa**, la Corte ha dicho que “(…) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*¹⁰

También la jurisprudencia ha establecido que en el supuesto de carencia actual de objeto por **hecho superado** no es perentorio incluir en la sentencia un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo si se considera que la decisión debe incluir observaciones relacionadas con el caso

⁹ Corte Constitucional, Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sentencia del 2 de abril de 2019, Radicado: T-7.092.640, Acción de tutela instaurada por Carmen Rosa Quicazaque Gutiérrez contra COLPENSIONES, referencia: T-150 de 2019, tema: carencia actual de objeto por hecho superado, argumentos: 19 a 22.

¹⁰ *Ibídem.*

en estudio, no obstante, si lo es, demostrar la cabal reparación del derecho antes del momento del fallo, lo cual denotaría la existencia de un hecho superado.

Precisamente, la **Sentencia T-085 de 2018**, al reiterar la **Sentencia T-045 de 2008**, resumió los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado. Estos son:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

Bajo las siguientes premisas, procede el despacho a analizar de fondo el asunto interpuesto con la acción de tutela de la referencia.

Caso concreto.

Corresponde al Despacho determinar si a partir de los hechos que se ponen en conocimiento, existe prueba suficiente que acredite la afectación o la amenaza de los derechos fundamentales que el señor **Ramón Hernando Martínez Rodas** estima vulnerados, ante la falta de respuesta al derecho de petición elevado ante el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. Para lo cual, de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes y conforme al marco jurídico se evidencia, lo siguiente:

De las pruebas allegadas se logró acreditar que el día 3 de agosto de 2021, el demandante elevó petición ante el Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva, “(...) a fin de que informe el estado de la cuenta de cobro arriba Referenciada (...)” y relacionada con el proceso de Reparación Directa Radicado Nro. “73001333100620120017901 Tribunal Administrativo del Tolima en el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circulo de Ibagué”, quedando radicada ante dicha entidad, de conformidad con el pantallazo allegado por el señor Ramón Hernando Martínez Rodas en el cuerpo de la demanda, el día 6 de agosto de 2021 (fls. 1 y 2 Archivo PDF Nro. 3 Demanda).

Así mismo, de las pruebas allegadas por la parte demandada a folios 5 a 8 del archivo PDF Nro. 11 del expediente digital, se allegó oficio Nro. OFI21-2155-MDN-DSGDAL-GROL del 13 de septiembre de 2021, mediante el cual la Coordinadora Grupo de reconocimiento de Obligaciones Litigiosas – Dirección Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional da respuesta a la petición elevada el día 3 de agosto de 2021, en la que se le informa, entre otras gestiones realizada a la cuenta de cobro radicada por el señor Ramón Hernando Martínez Rodas “que el turno T-6511-2015 será objeto de liquidación y pago en el segundo semestre del 2021 y para la elaboración del acto administrativo mediante el cual se ordene la citada liquidación y pago se efectuara de conformidad con la documentación obrante dentro de la carpeta contentiva del citado turno.

Es de anotar que la Dirección de Asuntos Legales-Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas se encuentra adelantando los trámites correspondientes al cumplimiento de las solicitudes de pago de los créditos judiciales derivados de sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas de la siguiente manera:

*a.-En cuanto a las solicitudes de pago de obligaciones dinerarias consignadas en providencias judiciales proferidas en contra del Ministerio de Defensa Nacional (Ejército Nacional - Armada Nacional y/o Fuerza Aérea Colombiana), **ejecutoriadas hasta el 25 de mayo de 2019**, el acto administrativo mediante el cual se reconocerá el pago y los demás trámites tendientes al cumplimiento de las mismas, se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022), reglamentado por el Decreto 642 del 11 de mayo del 2020 y demás normas concordantes.*

De igual manera, es menester señalar que el día 30 de marzo del 2021 fue suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Defensa Nacional el Acuerdo Marco de Retribución dispuesto en el artículo 11 del decreto precitado, razón por la cual, atendiendo al cronograma interno de la entidad, el Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas se encuentra realizando la liquidación de los créditos judiciales consignados en dichas providencias y efectuando las citaciones a suscribir acuerdos de pago con quienes manifestaron interés en virtud de lo estipulado en el artículo 7 del decreto señalado.

*b.- Frente a las solicitudes de pago de obligaciones dinerarias obrantes en sentencias y conciliaciones ejecutoriadas **a partir del 26 de mayo de 2019**, su cumplimiento se hará respetando los turnos asignados para tal fin, garantizando el derecho a la igualdad de los beneficiarios finales con cuentas radicadas ante este Grupo. Ello en concordancia con las normas que regulan la materia, principalmente lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, Decreto 1068/2015, Decreto 2469/2015, Decreto 1342/2016, Decreto 359/1995 Y demás concordantes; atendiendo el rubro asignado en el Programa Anual de Caja (PAC) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago de créditos judiciales a cargo del Ministerio de Defensa Nacional (Ejército Nacional - Armada Nacional y/o Fuerza Aérea Colombiana).*

*Con base en lo aquí expuesto valga la pena resaltar que el Ministerio de Defensa viene adelantando de **forma simultánea y conjunta** el pago de las acreencias de las sentencias y conciliaciones **ejecutoriadas hasta el 25 de mayo de 2019 y posteriores, respetando los turnos de pago asignados para tal fin** (...) (negrilla pertenece al texto, cursiva fuera de texto) (fls. 5 a 8 Archivo PDF Nro. 11 Respuesta Grupo)”.*

No obstante, con las pruebas allegadas por la entidad demanda no se acreditó la notificación del oficio de respuesta Nro. OFI21-2155-MDN-DSGDAL-GROL del 13 de septiembre de 2021 para entenderse plenamente protegido el derecho de petición, por lo que se procedió a comunicarse vía telefónica con el demandante, quien nos manifestó que le fue notificado sendos oficios, que en principio, no correspondían con la cuenta de cobro radicada en su momento, por lo que vía plataforma digital Whatsapp, allega el demandante sendos oficios donde se permite verificar el número de radicación de la cuenta de cobro referenciada.

Analizado el oficio allegado por el demandante, se evidencia que mediante oficio Nro. OFI20-59854 MDN-DSGDAL-GROL del 17 de agosto de 2021, mediante el cual el Coordinador Grupo de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, le comunicó que “(...) En atención a su solicitud ext-57235 de fecha 29/07/20 (...) El último turno registrado como pagado a la fecha del presente oficio es el T-4735 del año 2015, correspondiente a las cuentas radicadas en el mes de mayo de 2015, de tal modo

que la solicitud de pago a su favor será incluida en proceso de liquidación y pago una vez se atiendan las solicitudes radicadas correspondientes a la vigencia fiscal de los años 2015, 2016, 2017, 2018, así mismo el turno asignado es el 6511 de 2015.

En cuanto al reconocimiento económico a cargo de este Ministerio, me permito además manifestar que este se atiende en virtud de lo establecido en los artículos 192 y 195, de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 4º del artículo 7º ibídem, específicamente en la atención bajo un sistema de turnos acorde a cada solicitud de pago, así como lo dispuesto por el Decreto 1068 de 2015, 2469 de 2015, y 1342 de 2016.

De igual forma, se indica que el pago que da cumplimiento al fallo se hará una vez lleguemos al consecutivo numérico asignado para la cuenta de cobro, el turno de pago, acorde con la normatividad que regula el reconocimiento y pago de sentencias y atendiendo el Programa Anual de Caja (PAC), previsto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que es la Entidad encargada de asignar anualmente el presupuesto destinado para el pago de obligaciones litigiosas (...) (negrilla pertenece al texto, cursiva fuera de texto) (renglones 14 y 15 expediente digital)."

De las pruebas allegadas al expediente se logró acreditar que el número de radicación al que hace referencia el oficio de respuesta, esto es, 6511 de 2015, corresponde al numero con que fue radicada la cuenta de cobro que hace referencia al pago suscitado con ocasión de la reparación directa Nro. 73001333100620120017901¹¹, así mismo, del oficio Nro. RS20210917018056 del 17 Septiembre 2021, se logra evidenciar que la entidad accionada, a fin de dar respuesta a la petición aquí controvertida, señala:

Solicito se me informe el estado de la cuenta ANDRES GUILLERMO VALENCIA GALLO. Proceso 73001333100620120017901

Acorde a lo anterior, esta Coordinación le indica lo siguiente:

No.	BENEFICIARIO (S)	FECHA RAD.	TURNO	ESTADO
1	ANDRES GUILLERMO VALENCIA GALLO.	23/11/2015	6511-2015	PAGO PENDIENTE

Así mismo, continuando con la lectura de este último oficio¹², así como de las diferentes respuestas dadas al accionante, se infiere que existen 2 procesos de pago

11

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=F%2beT6OWBbqQdKT1xKXVMMfmb3sI%3d>

12 "La Dirección de Asuntos Legales-Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas se encuentra adelantando los trámites correspondientes al cumplimiento de las solicitudes de pago de los créditos judiciales derivados de sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas de la siguiente manera:

En cuanto a las solicitudes de pago de obligaciones dinerarias consignadas en providencias judiciales proferidas en contra del Ministerio de Defensa Nacional (Ejército Nacional - Armada Nacional y/o Fuerza Aérea Colombiana), **ejecutoriadas hasta el 25 de mayo de 2019**, el acto administrativo mediante el cual se reconocerá el pago y los demás trámites tendientes al cumplimiento de las mismas, se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022), reglamentado por el Decreto 642 del 11 de mayo del 2020 y demás normas concordantes.

De igual manera, es menester señalar que el día 30 de marzo del 2021 fue suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Defensa Nacional el Acuerdo Marco de Retribución dispuesto en el artículo 11 del decreto precitado, razón por la cual, atendiendo al cronograma interno de la entidad, el Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas se encuentra realizando la liquidación de los créditos judiciales consignados en dichas providencias y efectuando las citaciones a suscribir acuerdos de pago con quienes manifestaron interés en virtud de lo estipulado en el artículo 7 del decreto señalado.

Ahora bien, el rubro presupuestal con el cual se dará cumplimiento a lo expuesto en el párrafo precedente se denomina "Rubro de Servicios de la deuda pública del presupuesto general de la nación vigencia 2021", con

de aquellas sumas dinerarias generadas con ocasión a las condenadas judiciales. Las solicitudes de pago de obligaciones dinerarias consignadas en providencias judiciales proferidas en contra del Ministerio de Defensa Nacional (Ejército Nacional – Armada Nacional y/o Fuerza Aérea Colombiana), ejecutoriadas **hasta el 25 de mayo de 2019, correspondiendo el último pago en este filtro al T-4772-2015** y otro proceso a partir de aquellas **ejecutoriadas a partir del 26 de mayo de 2019**, en el que se dio como ultimo pago al turno T-3481-2019.

Descendiendo al caso en concreto, se logra inferir que la cuenta de cobro radicada bajo el Nro. 6511-2015 corresponde al primer proceso de pago, como quiera que la misma fue presentada y la sentencia quedo ejecutoriada con antelación al 25 de mayo de 2019, por lo que *“el rubro presupuestal con el cual se dará cumplimiento a lo expuesto en el párrafo precedente se denomina “Rubro de Servicios de la deuda pública del presupuesto general de la nación vigencia 2021”, con el cual el Ministerio de Defensa Nacional (Ejército Nacional - Armada Nacional y/o Fuerza Aérea Colombiana) dará cumplimiento a las más de 18.000 solicitudes de pago en mora; reportándose como último turno con pago el T-4772-2015, con el rubro en cuestión”*.

Así las cosas, evidencia el Despacho que la petición elevada por la entidad demandada el día 3 de agosto de 2021 en la que el demandante *“(…) por este escrito solicitó sus buenos oficios para que se me informe el estado de cuenta de cobro (...) referenciada”*, a partir de las pruebas allegadas en sede de tutela, se logra constatar que la Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, mediante oficios Nros. OFI21-2155-MDN-DSGDAL-GROL del 13 de septiembre de 2021 y RS20210917018056 del 17 Septiembre 2021, dio respuesta al derecho de petición, pronunciándose de fondo, respecto a las solicitud de estado del trámite de la cuenta de cobro y su respectivo pago, siendo esta respuesta debidamente notificada al accionante, de manera que el Despacho procederá a declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, máxime si se tiene en cuenta la manifestación hecha por el accionante vía telefónica el día 20 de septiembre de 2021, superando con ello la circunstancia que amenazaba su derecho de fundamental de petición, esto es, la omisión de respuesta.

Finalmente, es de advertirle al demandante que los términos para responder los derechos de petición fue ampliado con ocasión de la entrada en vigencia del Decreto 491 de 2020, plazos que operan mientras se encuentre en vigencia el estado de

el cual el Ministerio de Defensa Nacional (Ejército Nacional - Armada Nacional y/o Fuerza Aérea Colombiana) dará cumplimiento a las más de 18.000 solicitudes de pago en mora; reportándose como último turno con pago el T-4772-2015, con el rubro en cuestión.

Asimismo, la aplicación de turnos para pago se realizará conforme lo contemplado en el artículo 7 del Decreto 642 del 11 de mayo del 2020.

*Frente a las solicitudes de pago de obligaciones dinerarias obrantes en sentencias y conciliaciones **ejecutoriadas a partir del 26 de mayo de 2019**, su cumplimiento se hará respetando los turnos asignados para tal fin, garantizando el derecho a la igualdad de los beneficiarios finales con cuentas radicadas ante este Grupo. Ello en concordancia con las normas que regulan la materia, principalmente lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, Decreto 1068/2015, Decreto 2469/2015, Decreto 1342/2016, Decreto 359/1995 y demás concordantes; atendiendo el rubro asignado en el Programa Anual de Caja (PAC) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago de créditos judiciales a cargo del Ministerio de Defensa Nacional (Ejército Nacional - Armada Nacional y/o Fuerza Aérea Colombiana). Registrándose como último turno pago es el T-3481-2019. Con base en lo aquí expuesto valga la pena resaltar que el Ministerio de Defensa viene adelantando de forma simultánea y conjunta el pago de las acreencias de las sentencias y conciliaciones ejecutoriadas hasta el 25 de mayo de 2019 y posteriores, respetando los turnos de pago asignados para tal fin.”*

Emergencia Sanitaria, el cual de conformidad con la Resolución 1315 de 2021 “por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222 y 738 de 2021”¹³, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó hasta el 30 de noviembre de 2021, por lo que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, el término para dar respuesta al derecho de petición es de 30 días, término que en el presente caso, feneció tan solo hasta el 15 de septiembre de 2021, después de haberse radicado la presente acción y al haberse radicado la solicitud el día 3 de agosto de 2021¹⁴.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto dentro del presente asunto por hecho superado, respecto del derecho de petición elevado por el señor **Ramon Hernando Martínez Rodas** el día 3 de agosto de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito.

TERCERO: Conforme con lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991 y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵

El Juez,



José David Murillo Garcés

¹³ <https://www.incp.org.co/Site/publicaciones/info/archivos/Resolucion-001315-de-2021-31-08-2021.pdf> o <https://incp.org.co/se-prorroga-la-emergencia-sanitaria-hasta-el-30-de-noviembre/>

¹⁴ Ley 4 de 1913, **Artículo 62**. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

¹⁵ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.